

Alcaldía de  
**Caldas**  
Antioquia

*Caldas, nuestro propósito*

Alcaldía de Caldas Antioquia  
NIT. 890.980.447-1  
Carrera 49 # 129 sur 50  
Conmutador: 604 378 8500  
contactenos@caldasantioquia.gov.co  
@alcaldiadecaldas



500 - 07

Caldas Antioquia, 29 de junio de 2023

Señor

**Juan Andrés Rueda Sanmartín**

Dirección: Calle 128 B sur No.54-61 Barrio Villa Real

Tel: 300 888 9669

Municipio de Caldas.

  
20230704143444135024  
Comunicaciones oficiales despachadas  
Julio 04, 2023 14:34  
Radicado 20232005024



Fecha de elaboración del aviso:	20/06/2023
Acto administrativo que se notifica:	"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación dentro de un proceso verbal abreviado de policía"
Recurso (s) que procede (n)	No procede recurso alguno

De conformidad con el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ---Ley 1437 de 2011- siendo la Secretaria de Seguridad y Convivencia del municipio de Caldas; Antioquia, la competente para realizar la Notificación por Aviso del Acto Administrativo N° 1683 del 2023 del 14 de abril de 2023, por medio de la cual resolvió:

*PRIMERO: Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto frente a Municipal de Policía Tercero de Caldas; Antioquia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución y en consecuencia entiéndase en firme la decisión proferida en dicha audiencia.*

*SEGUNDO: Notifíquese la presente resolución al señor JUAN ANDRES RUEDA SANMARTIN identificado con cédula de ciudadanía 1.037.654.235: Dirección 128 B sur No. 54-61 Barrio Villa Real, teléfono 3008889669 haciéndole saber que contra la presente no procede recurso alguno."*

*TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.*

En consecuencia, conforme a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), se está notificando por aviso sobre este acto administrativo a las siguientes personas:

Cédula	Nombre o razón social
1.037.654.235	Juan Andrés Rueda Sanmartín

Se les informa que frente a la Resolución N° 1683 del 2023, no procede recurso alguno. Se **Advierte** que la **notificación del acto administrativo se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.**

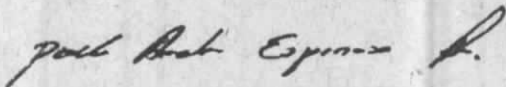
Nombre de quien Recibe

Fecha de recepción

Hora de recepción

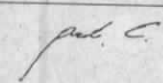
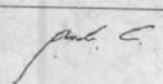
Se adjunta copia íntegra de Resolución N° 1683 del 2023.

Atentamente,



**Paula Andrea Espinosa Ángel**  
Secretaria de Seguridad y Convivencia  
Secretaría de Seguridad y Convivencia.

Folios que se adjuntan <sup>04</sup> (05 folios)

	Nombres Completos	Cargo	Firma	Fecha
Proyectó	Robinson de J. Salazar Bolivar	Contratista		29 de junio de 2023
Revisó	Paula Andrea Espinosa Ángel	Secretaria de Seguridad y Convivencia		29 de junio de 2023
Aprobó	Paula Andrea Espinosa Ángel	Secretaria de Seguridad y Convivencia		29 de junio de 2023



## RESOLUCIÓN NÚMERO 168 DE 2023

168 14 ABR 2023

*“Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación dentro de un proceso verbal abreviado de policía”*

**LA SECRETARIA, DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA MUNICIPAL DE CALDAS  
- ANTIOQUIA,**

En uso de sus facultades Constitucionales y Legales y especialmente las conferidas en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1801 de 2016 y demás normas concordantes y complementarias y,

### CONSIDERANDO

Que, JUAN ANDRES RUEDA SANMARTIN, interpuso recurso de apelación contra la decisión proferida por el Inspector Tercero Municipal de Caldas (Antioquia) el día 30 de junio de 2022, en audiencia pública de declarar fallida la conciliación.

### I. ANTECEDENTES

El día 30 de Junio de 2022, se realiza comparendo numero 05-129-6-2022-809 al señor JUAN ANDRES RUEDA SANMARTIN identificado con cedula de ciudadanía 1.037.654.235 aduciendo el artículo 35, numeral 02.

El día 30 de junio de 2022, se da inicio a la audiencia pública dentro del proceso verbal abreviado, por el comportamiento contrario contemplado en el artículo 35, numeral 2, de la Ley 1801 de 2016. Se logro la instalación de la audiencia sin problemas y se saneo el litigio de la misma, se informó nuevamente los comportamientos contrarios a la convivencia en los cuales se encuadra el proceso verbal abreviado de la referencia.

Se procede con la etapa de la conciliación de conformidad con el artículo 232 de la Ley 1801 de 2016,

El Inspector Tercero de Policía argumenta lo siguiente para la citación:

*“CITANTE: DE OFICIO, POR PARTE DE LA INSPECCION TERCERA DE POLICIA: Esta citación fue de vía oficiosa por esta inspección, citación que se dio en un auto al interior de la audiencia de comparendo denominada con resolución 333, del 29 de los cursantes que se realizó con ocasión del comparendo de policía N° 05-129-6-2022-809. Situación a los que nos vimos abocados por cuanto en dicha audiencia*



## RESOLUCIÓN NÚMERO 46 - 16 A 1 DE 2023

el señor JUAN ANDRES RUEDA SANMARTIN, se comportó reiterativamente de manera irrespetuosa con ése acto sagrado hizo caso omiso a los llamados de atención al punto que estando en el artículo 8, de esa decisión se tuvo que interrumpir la audiencia para emitir un auto con ocasión de irrespeto a las autoridad de policía, auto en las que también se tomaron decisiones pero que el señor Rueda Sanmartín continua eufórico interrumpiendo la audiencia increpando a los funcionarios presentes en este sala, e increpando a los agentes que estaban presente, lo que constituye, no solamente de irrespeto, si no que comporta en si mismo, un ánimo de sabotaje a la audiencia de resolución 333, al auto emitido en la misma, razón por la cual, en dicho auto, se le pone de presente sobre su comportamiento, por lo tanto se le cito para la presente fecha, por violación al artículo 35, numeral 02. Como medio probatorio, se tiene la resolución 333, del 29 de junio del 2022, la que se procede a tener en conocimiento de la parte citada y del Ministerio Publico. A solicitud del ministerio público, se procede a leer el contenido del artículo 35, numeral 03 de la ley 1801 de 2016 "ARTICULO 35, COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LAS RELACIONES ENTRE LAS PERSONAS Y LAS AUTORIDADES. Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas: 2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."

Se da inició a la etapa de la conciliación, con la invitación previa que realiza el Inspector de conformidad con el articulo 232 de la Ley 1801 de 2016, situación a al cual el señor Juan Andrés manifiesta su deseo de no conciliar, ya que considera que no hubo imparcialidad, ni se brindó el derecho a la legitima defensa.

Posteriormente el Inspector de Policía considera:

"El despacho, una vez concluida la etapa de conciliación y como el citado, manifestó que no desea conciliar, se procede por parte del despacho agotar la etapa de pruebas de que trata el artículo 223, de la ley 1801 de 2016. De las PRUEBAS SOLICITADAS, se tiene las siguientes: 1) Audiencia de la resolución 333, del 29 junio de 2022, de la inspección tercera. 2) videos, queja disciplinaria para hacer en contra de los policías por la multa impuesta en un comparendo y un documento de queja en contra de personas encargadas del proceso de votación, y testigos que acudieron a la audiencia anterior. El despacho, como quiera que dichas pruebas enunciadas, como quedo enunciado en la intervención de las partes, para proceder si es viable o no el decreto de las mismas, se debe referir primero a la conducencia y pertinencia que las pruebas que se decreten puedan tener injerencia en uno u otro sentido al objeto que convoca la presenta audiencia el cual no es otro que el comportamiento contrario a la convivencia que se presentó el día 29 de junio de 2022 con ocasión del desarrollo de la audiencia de la resolución 333, cuando la misma fue interrumpida varias veces por parte del señor antes mencionado. Encuentra el Despacho que las pruebas pertinentes y

conducentes para aplicar en si los comportamientos son: 1) Resolución 333, del 29 de junio de 2022, especialmente cuando tuvo que interrumpirse la misma mediante manifestación en auto y final; igualmente cuando se solicitan videos encuentra el despacho que si existen videos que se refieren a lo acontecido en dicha audiencia los mismo son conducentes para aplicar en el régimen probatorio; en cuanto quejas disciplinarias futuras que se refieren por situaciones que no fueron partes de las interrupciones de la resolución 333 precitada se encuentra que, dicha futura prueba no es conducente, ni pertinente para aplicar en esta causa, pero igualmente se trata de un acto inexistente por lo tanto debe desestimarse. En cuanto al documento que se refiere a quejas de personas encargadas en el proceso de votación encuentra el despacho que lo que pueda contener dicho documento no es aplicable ni conducente por cuanto el mismo hacía referencia a unos hechos que posiblemente acontecieron en el desarrollo de un proceso electoral en tanto a lo que aquí convoca, se refiere a hechos del señor JUAN ANDRES RUEDA SANMARTIN, ora el día 29 de junio del presente año, con ocasión de a audiencia contenida en la resolución 333. En cuanto a los testigos a que se refiere el citado, se tiene que nunca fueron individualizados cuando los enuncio pero también se advierte que los mismo se refieren posiblemente a hechos que nada tiene que ver con el comportamiento del citado en interrumpir la audiencia si no, a otros hechos que nos e han develado en la presenta actuación; además se tiene que a de individualización, al menos con nombres y apellidos en el extremo caso en que fuesen pertinentes o se puede citar a quien no se conoce, si no su testimonio seria inconducente para aplicar en el objeto que fue convocado, solicitud del ministerio público, quien se pronuncia manifestando que, en materia probatoria testimonial, puede convocar a los agentes de policía que acudieron a nuestro llamado en la audiencia de resolución 33, del 29 de junio del 2022. El despacho considera que el pedido del ministerio público es aplicable y por tanto se puede convocar a dichos agentes de policial que acudieron a la audiencia mencionada...”

Para el efecto, se profirió el acta de audiencia, en la cual se decide:

**“ARTICULO PRIMERO DECLARAR fallida la conciliación. Maxime que así lo manifestara en su intervención en dicha etapa el señor JUAN ANDRES RUEDA SANMARTIN**

**ARTICULO SEGUNDO: DECRETAR en un término de cinco (5) para el objeto por el cual fue convocada la presenta audiencia, las siguientes pruebas: 1) videos conducentes a comportamiento a la audie3ncia de que trata la resolución 333, del 29 de junio de 2022. 2) testimoniales de los dos agentes de policía que asistieron apoyar la audiencia de la resolución 333 del 29 de junio de3 2022. 3) documental, copia de la resolución 333, del 29 de junio de 2022. DENAGAR, pruebas documentales inexistentes sobre quejas que futuramente pueda pre3sentar de carácter disciplinario en contra de agentes policiales que**



*impusieron el comparendo, puesto que no fue el objeto de la audiencia. DENAGAR, el escrito de queja por personas encargadas del proceso de votación por cuanto es aplacible y obvio que no se trata de una prueba aplicable a la acontecido en la audiencia de resolución 333, del 29 junio de 2022, si no a un proceso electoral el cual es ajeno a lo que convocó a la presente audiencia. DENEGAR, pruebas testimoniales de personas de personas sin identificar plenamente pero que además no son conducentes al objeto por el cual se convocó a la presente audiencia*

*ARTICULO TERCERO: Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación."*

Esta Decisión queda notificada en estrados.

El señor JUAN ANDRES RUEDA SANMARTIN, manifestó que presento el recurso de reposición y en subsidio de apelación, para que las pruebas y la decisión la tome otra inspección de Policía o el ente encargado de darle manejo a estas decisiones, debido a que se me vulneraron mis derechos en la audiencia pasada que conlleva a estas situaciones.

El Despacho, en cuanto al de reposición resuelve: *"No acceder a lo solicitado por el señor antes citado, por cuanto el artículo 223, de la ley 1801 de 2016, en la parte final de su numeral 1°, es claro que nos autoriza en los casos de flagrancia como fue el comportamiento del ciudadano en la audiencia del día 29 de junio del 2022, con resolución 333, para que dichos comportamientos se conozcan inmediatamente en audiencia pública y para el presente caso, dichos comportamiento aconteció el día de ayer y hacerse cita posterior para el día de hoy lo que hizo el Despacho fue ahondar en garantías para la presenta actuación. Es decir, que como autoridad de policía podíamos actuar inmediatamente, y sin embargo se hizo la citación a día posterior, se deduce de dicha norma, que, al actuar de inmediato, se conserva la competencia lo que misma autoridad policiva que conoció del hecho y fuimos nosotros que conocimos del hecho, con ocasión de otra audiencia. Por lo tanto, la decisión se mantiene incólume. Conceder el recurso de apelación ante la secretaria de Seguridad."*

Se da traslado al recurso de apelación el 5 de julio de 2022 al superior jerárquico, sin embargo no se radica sustentación alguna del recurso interpuesto en la audiencia.

### Competencia funcional

Conforme al artículo 198 de la Ley 1801 de 2016 - Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia-, corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana. Así, son autoridades de Policía: "... 3. Los Alcaldes Distritales o Municipales".

El artículo 214 *ejusdem* delimita el ámbito de aplicación del Procedimiento Único de Policía, al determinar que, "rige exclusivamente para todas las actuaciones adelantadas por las autoridades de Policía, en ejercicio de su función y actividad". Además, el artículo 215 *ejusdem* define la Acción de Policía como: "el mecanismo que se inicia de oficio por parte de las autoridades de Policía o a solicitud de cualquier persona para resolver ante la autoridad competente, un conflicto de convivencia, mediante un procedimiento verbal, sumario y eficaz, tendiente a garantizarla y conservarla".

Los artículos 216 y 223 *ibidem* dispensan la competencia determinándola por "el lugar donde suceden los hechos" y ordena que, se le dé el trámite del proceso verbal abreviado a "los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía".

Luego, el artículo 205 del mismo cuerpo normativo manda que, corresponde al Alcalde: "... 8. Resolver el recurso de apelación en el procedimiento verbal abreviado, cuando no exista autoridad especial de Policía en el municipio o distrito a quien se le haya atribuido, en relación con las medidas correctivas que aplican los inspectores de Policía rurales y urbanos o corregidores, en primera instancia".

El alcalde municipal de Caldas Antioquia, de conformidad con el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, mediante acto administrativo de delegación, Decreto Nro. 016 del 28 de enero de 2020, transfiere el ejercicio de las funciones y competencias establecidas en la Ley 1801 de 2016 a la Secretaría de Gobierno, hoy Secretaría de Seguridad y Convivencia, como su colaborador con funciones afines o complementarias. Por lo que la competencia de decidir frente al recurso de apelación presentado es exclusiva del secretario de Gobierno, hoy Secretaría de Seguridad y Convivencia.

## II. EL CASO CONCRETO

### SOBRE LA IMPROCEDENCIA DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS:

Con relación al recurso de apelación dentro del proceso verbal abreviado de policía, el artículo 223 de la Ley 1801 prevé en su numeral 4 que "contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la



*misma audiencia (...) el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso (...)" (subrayas propias).*

De acuerdo con la anterior regulación, se encuentra que en lo que al recurso de apelación concierne se identifican cuando menos dos (2) fases diferentes, a saber: (i) La primera de ellas, referente a la interposición -o solicitud, en los términos de la norma trascrita-, que se surte dentro de la misma audiencia en la cual se profiere la decisión; (ii) La sustentación, que debe surtirse ante el superior dentro de los dos (2) días siguientes al momento en que éste reciba el recurso.

Es así como, de acuerdo con la norma en cita, la sustentación del recurso de apelación ante el superior está limitado por un término preclusivo de dos (2) días, computados a partir del día siguiente a la recepción del recurso por el superior que debe resolverlo. No obstante, dicho término feneció sin que los recurrentes cumplieran con la carga que les asistía en cuanto a la sustentación del recurso. En efecto, según está documentado en el expediente, el recurso de alzada fue recibido por el superior jerárquico el 5 de julio de 2022, por lo cual el mismo debía ser sustentado a más tardar el 7 de julio de 2022, pese a lo cual, ningún acto procesal se observa relativo a la sustentación de los recursos interpuestos.

En orden a lo recién expuesto, a repetir, la falta de sustentación de los recursos de apelación interpuestos contra la decisión adoptada en audiencia pública del 30 de junio de 2022, la única alternativa que le resulta posible al fallador de segunda instancia es la declaratoria de desierta de los recursos interpuestos.

Para fundamentar tal decisión, debe anotarse que, dado que la Ley 1801 de 2016 no regula los efectos de la falta de sustentación del recurso de alzada, es necesaria su integración normativa con el inciso final del artículo 322 del Código General del Proceso, conforme al cual "(...) *El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado (...)*"; aspecto sobre el que ha de precisarse que la integración en cuestión es plausible dado que el artículo 4 de la Ley 1801 de 2016 contempla que "(...) *las disposiciones de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011 se aplicarán a la decisión final de las autoridades de Policía en el proceso único de Policía (...)*", a la par que el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, incluido en la parte segunda de tal codificación, prevé que "En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible (...)".

Con relación a la declaratoria de desierta del recurso de apelación ante la ausencia de sustentación frente al superior, la Corte Constitucional en sentencia de unificación jurisprudencial SU 418 de 2019 fijó dicha regla de interpretación sobre el artículo 322 del Código General del Proceso, señalándose en el comunicado No 35 del 11 y 12 de septiembre de 2019 que "(...) *para garantizar el derecho a la igualdad y la respuesta uniforme del ordenamiento jurídico, el juez de tutela debía decantarse por la interpretación que directa, sistemática y acorde con su configuración legal, surge de las disposiciones aplicables, por lo que a partir de un recuento del régimen de apelación de sentencias contenido en los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso, estableció que el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y la consecuencia de no hacerlo así, es la declaratoria de desierto del recurso (...)*".



En suma, dada la no sustentación ante el superior del recurso de apelación interpuestos frente a la decisión adoptada en audiencia del 30 de junio de 2022, expedida por el Inspector Municipal de Policía tercero de Caldas Antioquia, dentro de los dos días siguientes a la envío del mismo a la secretaría de Seguridad y convivencia; el mismo debe ser declarados desierto por falta de sustentación y en consecuencia queda en firme lo decidido por el Inspector de Policía en primera instancia.

## II. RESUELVE

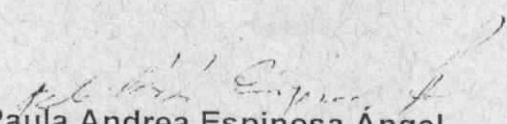
**ARTÍCULO 1.** Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto frente a Municipal de Policía tercero de Caldas Antioquia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución y en consecuencia entiéndase en firme la decisión proferida en dicha audiencia.

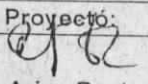
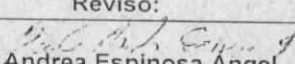
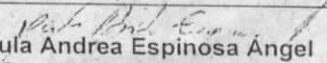
**ARTÍCULO 2.** Notifíquese la presente resolución al señor JUAN ANDRES RUEDA SANMARTIN identificado con cedula de ciudadanía 1.037.654.235; Dirección 128B sur, N° 54-61 Barrio Villa Real, teléfono 3008889669 haciéndole saber que contra la presente no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO 3.** En firme esta providencia, devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

## NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en el Municipio de Caldas (Antioquia), a los 14 ABR 2023

  
**Paula Andrea Espinosa Ángel**  
Secretaria de Seguridad y Convivencia.

Proyectó:	Revisó:	Aprobó
 Erika Arias Restrepo Abogada- Contratista	 Paula Andrea Espinosa Ángel Secretario de Seguridad y Convivencia	 Paula Andrea Espinosa Ángel Secretario de Seguridad y Convivencia